



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 666- 2012 - PCNM

Lima, 25 de octubre de 2012

## VISTO:

El escrito presentado el 20 de agosto de 2012 por don **James Abel Alvarado Ríos**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 422-2012-PCNM de fecha 27 de junio de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla del Distrito Judicial de Arequipa, habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

## CONSIDERANDO:

### De los fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero.-** Que, don James Abel Alvarado Ríos interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 422-2012-PCNM por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

- a. Sostiene que en la resolución impugnada se habría considerado una denuncia de participación ciudadana que ya fue materia de valoración por la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Arequipa, donde fue declarada infundada.
- b. Señala que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, toda vez que se decide no ratificarlo en base a una presunta relación sentimental que se le atribuye con su ex asistente, siendo que este hecho no revelaría ningún matiz de inconducta funcional, puesto que conforme a ley no se puede afectar la intimidad del postulante.
- c. Manifiesta que en la recurrida se ha consignado un hecho falso, como es el hecho de haber brindado asesoría sobre minas; extremo del que no pudo efectuar su descargo durante la entrevista pública, vulnerando su derecho de defensa.
- d. Respecto de las otras dos denuncias anónimas mencionadas en la resolución recurrida, el magistrado señala que han sido presentadas por Juan Carlos Barberena Cáceres y Edith Picardo Martínez, personas resentidas por haber obtenido resoluciones contrarias a su persona, toda vez que ambas denuncias tienen el mismo formato y el mismo lenguaje; además, debe tenerse en cuenta que al considerar los hechos denunciados como verdaderos se estaría vulnerando su derecho de presunción de inocencia.

Asimismo, manifiesta que existe incongruencia en la resolución recurrida, toda vez que, por un lado, se indica que no tiene aceptación debido a las denuncias de participación ciudadana y, por otro lado, se estaría señalando que presenta aceptación por parte de la comunidad jurídica y de la ciudadanía, cuando hace mención a los referéndums realizados y a sus reconocimientos.

- e. Refiere también que la recurrida vulnera su derecho a la prueba, en el sentido que no se le ha permitido presentar pruebas en el proceso, con el fin de ser valoradas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

**N° 666- 2012 - PCNM**

- f. Agrega que la recurrida no es proporcional, toda vez que no tiene en consideración que no registra quejas ni antecedentes penales y tampoco ha valorado los resultados obtenidos por el magistrado en el rubro idoneidad.
- g. En lo referente al aspecto patrimonial, manifiesta que en este rubro también existe una aparente motivación, toda vez que el incremento de sus ahorros generados durante el año 2006, en comparación del año anterior, el incremento fue de veinte nueve mil quinientos nuevos soles, ello es producto a que efectuó un depósito voluntario de ahorros en el fondo 3 de la AFP Integra, lo que originó intereses a su favor, suma que no considera que represente una diferencia sustancial. En el mismo rubro señala que en su primera declaración jurada de bienes y rentas del año 2010, no consignó por error lo correspondiente a sus ahorros depositados a plazo fijo en la Caja Municipal de Arequipa, por la suma de ciento veintiún mil cincuenta y dos con ochenta y ocho céntimos nuevos soles, la cual fue rectificada con otra declaración posterior de fecha 22 de noviembre del 2011.

Así también, el magistrado considera que el requerimiento de documentos que sustentan sus ahorros y su declaración jurada del año 2010 es ilegal, toda vez que en lo referido al rubro de información patrimonial no se exige ningún tipo de documento distinto a la declaración. Además, considera que también se estaría afectando su derecho a la igualdad, debido a que este requisito no ha sido exigido para ningún magistrado evaluado anteriormente.

- h. Respecto a la docencia universitaria, el recurrente sostiene que por error al registrar sus datos en su formato curricular, consignó en el rubro de docencia universitaria, el número de horas dictadas por semestre, sin discriminar las horas dictadas en forma semanal. Sobre este extremo considera que existe una motivación aparente en la recurrida, toda vez que dicha información ha podido cotejarse con la constancia expedida por la Universidad Católica Santa María de Arequipa.

**Análisis del recurso extraordinario:**

**Segundo.-** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

**Tercero.-** Con relación a lo alegado por el magistrado respecto a la afectación al debido proceso, cabe señalar que:

1. Respecto a la alegación de haber considerado una denuncia de participación ciudadana que fue declarada infundada por la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Arequipa, debe ser desestimada puesto que este tipo de antecedentes forma parte de una evaluación integral que comprende todo el período de evaluación de un magistrado, que es de siete años, como está expresamente previsto en el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, no afectándose el principio de la cosa decidida sostenido por el recurrente, mas aún el Consejo



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 666- 2012 - PCNM

Nacional de la Magistratura tiene la obligación de evaluar, todas las comunicaciones que se reciban por el mecanismo de participación ciudadana que apoyen o cuestionen su conducta, según lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

2. Respecto a las otras alegaciones que se encuentran relacionadas con el sub rubro participación ciudadana, de las cuales señala el recurrente que carecería de motivación suficiente por: i) haber adoptado la decisión de no ratificarlo sobre una presunta relación sentimental atribuida a su persona; ii) de haber consignado en la misma un hecho falso como es la presunta asesoría sobre minas; iii) de haber mencionado en la recurrida dos denuncias anónimas y que según el recurrente fueron presentadas por Juan Carlos Barberena Cáceres y Edith Picardo Martínez, contra quienes en el ejercicio de su función fiscal habría emitido dictámenes desfavorables, hechos que al ser considerados se estaría vulnerando su derecho de presunción de inocencia; y iv) que existiría incongruencia con los resultados obtenidos en los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Arequipa y a sus reconocimientos; es preciso mencionar que la valoración de la conducta del magistrado no se ha efectuado solo con los cuestionamientos contenidos en el sub rubro de participación ciudadana, que hace mención el recurrente, sino que el rubro conducta comprende la valoración conjunta de todos sus parámetros en el período de siete años; por lo que, este extremo del recurso debe ser desestimado.
3. En relación a la presunta vulneración de su derecho a la prueba sostenida por el recurrente y que la recurrida no es proporcional puesto que no se habría valorado los resultados obtenidos en el rubro idoneidad, resulta conveniente mencionar que el proceso de evaluación y ratificación de un magistrado, se rige por un reglamento, el cual es de conocimiento público, la información contenida en todos los expedientes de evaluación y ratificación son debidamente puestos en conocimiento del evaluado, de los cuales no solo puede contradecirlas por escrito sino también en el propio acto de la entrevista pública, como es el hecho de que de los tres cuestionamientos presentados contra el evaluado vía participación ciudadana, procedió a presentar descargo sólo de uno con fecha 23 de mayo del presente año, el recurrente sólo presentó su descargo respecto a una de las denuncias de participación ciudadana, no sucediendo lo mismo con las demás denuncias.
4. Respecto a la presunta incongruencia alegada por el recurrente, cabe precisar que el Consejo ha valorado todos los parámetros de evaluación del recurrente, que no solo comprende los aspectos negativos sino también los positivos, puesto que no sólo ha apreciado la información declarada por el propio evaluado en su formato curricular, sino también de la que es remitida por las diversas instituciones y entidades, así como de las preguntas formuladas durante la entrevista pública, por ello, podemos afirmar que no existe incongruencia en la resolución recurrida, sino un balance de todos los aspectos; se debe señalar, que la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso; por lo que, estas alegaciones resultan infundadas.

N° 666- 2012 - PCNM

5. Sobre la alegación a la aparente motivación en el aspecto patrimonial referido por el evaluado, su incremento de ahorros en el año 2006, se debió al haber mantenido ahorros en el fondo 3 de la AFP Integra y que en la declaración jurada de bienes y rentas del año 2010, no consignó por error sus ahorros depositados en la Caja Municipal de Arequipa, lo que posteriormente fue rectificadas con una nueva declaración; además, refiere que el requerimiento de documentos que sustentan sus ahorros y su declaración jurada del año 2010 es ilegal; al respecto, se debe precisar que el evaluado tiene un considerable incremento en sus ahorros, puesto que en el presente recurso, no ha quedado acreditado documentariamente que sus ahorros ascendente a ciento cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta con setenta nuevos soles provengan de aportes voluntarios en la AFP Integra, asimismo no se adjuntó documento alguno sobre sus ahorros referidos en el recurso extraordinario, que el evaluado tiene en la Caja Municipal de Arequipa. Es preciso indicar que no se ha afectado su derecho a la igualdad ni se ha producido hecho ilegal, puesto que no se le ha solicitado ningún documento adicional a sus declaraciones juradas, por consiguiente este extremo deviene en infundado.
6. En relación al extremo referido a las horas de docencia universitaria señaladas en la recurrida, el evaluado sostiene que hay una motivación aparente, puesto que las horas en exceso que contraviene la ley, se sustentó en su error al registrar sus datos en su formato curricular; conforme a lo expuesto por el propio recurrente, el error nace de su autoría, mas aún sobre este extremo fue preguntado durante su entrevista pública, no absolviendo de manera satisfactoria, debiendo precisar que la información aclaratoria remitida por la Universidad Católica Santa María fue en forma posterior a la decisión de su no ratificación, la no ratificación del magistrado responde a una evaluación integral de los parámetros de conducta e idoneidad; por lo que, este extremo deviene en infundado.

**Cuarto:** Que, la Resolución N° 422-2012-PCNM que dispone su no ratificación ha sido debidamente motivada, ya que se han expuesto detalladamente los argumentos por los cuales se resuelve no ratificarlo en el cargo que desempeña. Por lo cual, no se ha afectado el debido proceso. Asimismo, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral referido a don James Abel Alvarado Ríos, ha sido tramitado concediéndole acceso al expediente y derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y de lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable. Siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos contenidos en la Resolución N° 422-2012-PCNM del 27 de junio de 2012, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados. Teniendo en consideración los argumentos resueltos en la Resolución N° 422-2012-PCNM y atendiendo a los argumentos de la presente resolución y al análisis de los mismos, concluimos que no existen argumentos suficientes para variar lo resuelto en la resolución citada anteriormente.

Estando a lo expuesto y al acuerdo adoptado por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 25 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 666- 2012 - PCNM

Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

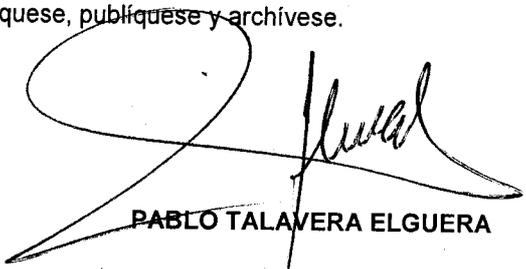
## SE RESUELVE:

**Artículo Único:** Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **James Abel Alvarado Ríos** contra la Resolución N° 422-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla del Distrito Judicial de Arequipa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



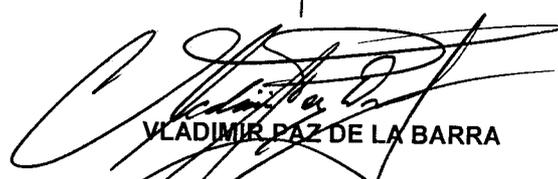
GASTÓN SOTO VALLENAS



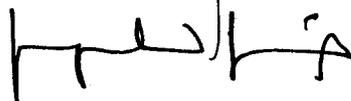
PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA